



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04642-2007-PA/TC
LIMA
CLAUDIO ARMANDO DE LA
CRUZ VENTOCILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Armando de la Cruz Ventocilla contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 10 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 8391-90, de fecha 29 de noviembre de 1990, y que consecuentemente se reajuste su pensión de jubilación minera en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante percibe un monto superior al establecido por el Decreto Supremo 02-91-TR.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que al actor se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, ya que a dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo 012-90-TR que fijó la pensión mínima en I/. 750.000.00 intis.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

[Firma manuscrita]



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se advierte que: a) se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 30 de marzo de 1990, b) acreditó 38 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/.2'426,694.89 intis.
5. La Ley 23908 (publicada el 07-09-1984) dispuso en su artículo 1: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 012-90-TR, del 13 de marzo de 1990, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 250.000.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 750.000.00 intis.
8. En tal sentido advirtiéndose que en beneficio del recurrente se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma mayor a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haber desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 20 años de aportaciones.
11. Por consiguiente al constatare de autos que el actor percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 04642-2007-PA/TC
LIMA
CLAUDIO ARMANDO DE LA
CRUZ VENTOCILLA

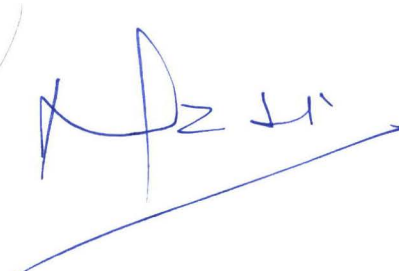
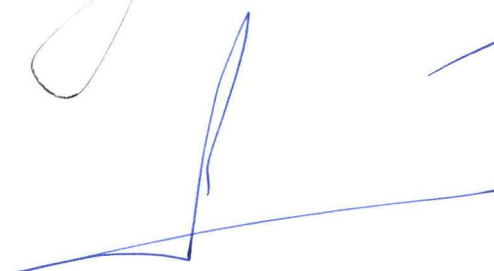
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)